

Sres. Eduardo Alvarez Lamar y Alvaro Lorenz, han cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento industrial para la elaboración del Mezcal Tequila y otros alcoholes, asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 17 de Enero de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Diario Oficial.—Número 47.—Febrero 24 de 1899.

NUMERO 10.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Decreto número 194.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecu-

tivo de la Unión por el artículo 6º de la ley de Presupuesto de 2 de Junio del año próximo pasado, y

Considerando: que es equitativo y justo premiar la constancia de la tropa en el servicio militar, porque ella demuestra evidentemente patriotismo y buena voluntad para sufrir las penalidades inherentes á la profesión; y que muchas veces, por entrar los Cuerpos en campaña, por la dificultad del reclutamiento, ó por el envío de reemplazos á largas distancias, el Gobierno se ve obligado á retener por el tiempo muy preciso á los cumplidos;

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º A todo individuo de tropa de Sargento 1º á Soldado de cualquier arma y sus equivalentes en la Armada Nacional que al cumplir el primer período de enganche, manifieste su voluntad de continuar en el servicio sin separarse de éste un solo día, renunciando el beneficio de la licencia absoluta para seguir sirviendo por el segundo período que señala el artículo 3º del decreto de 16 de Febrero de 1897, se le abonarán cinco centavos diarios de sobresueldo desde el día siguiente al en que cumpliera su primer enganche.

Art. 2º A los mismos individuos que con las condiciones fijadas en el artículo anterior, se reenganchen por un tercero, cuarto ó quinto período, se les ministrarán diez, quince y veinte centavos diarios, respectivamente, como sobresueldo; abonándose en los demás reenganches los referidos veinte centavos, has-

"Leyes y decretos."—Tomo LXXIV.—2.

ta que por los años de servicio que marcan las Ordenanzas, se conceda retiro á quienes corresponda, ó á los que causen baja por edad avanzada ó inutilización.

Art. 3º A los individuos mencionados á quienes, por estar sus Cuerpos ó Barcos en campaña, fuere necesario conservar en el servicio hasta la terminación de ésta, se les abonarán cinco centavos diarios en el segundo período del servicio, diez en el tercero, quince en el cuarto y veinte en el quinto ú otro ú otros períodos más. Los propios abonos se harán cuando por estar en cuadro alguno ó algunos de los Cuerpos ó dotaciones de la Armada se imponga la necesidad de retener en el servicio á los cumplidos por el tiempo estrictamente indispensable á su reemplazamiento, y en este caso, la retención nunca pasará de un año.

Art. 4º El aumento expresado de sueldo, es sin perjuicio de que los que se reenganchen en la forma indicada en los artículos 1º y 2º de este decreto, reciban sus gratificaciones por cumplidos y reenganchados como lo previenen los artículos 1º y 3º del citado decreto de 16 de Febrero de 1897.

Art. 5º A los que hicieron uso de la licencia absoluta y volvieren después al servicio, no se les abonará el sobresueldo, pero sí la gratificación del reenganche, si se reengancharen dentro de los seis meses que establece el artículo 4º del repetido decreto de 16 de Febrero de 1897, al cual quedarán sujetos.

Art. 6º Los Jefes de los Cuerpos y de las depen-

dencias de Marina, tendrán cuidado de dar aviso con la debida anticipación á la Secretaría de Guerra, acompañando relaciones nominales, de todos aquellos individuos que manifiesten su voluntad de reengancharse, para que se ordene el abono de las gratificaciones de que se ha hecho referencia.

Art. 7º Al reengancharse un individuo en el Ejército ó en la Armada Nacional, en las condiciones expresamente comprendidas en los artículos 1º y 2º de este decreto, los jefes de los Cuerpos ó de las dependencias pasarán el nombre del reenganchado del lugar que ocupare en las listas de las Compañías, Escuadrones ó dotaciones, al primer lugar de las mismas listas en su clase respectiva, inmediatamente después de los nombres de los reenganchados con anterioridad. En las citadas listas se pondrá, además, para todos los que se hallen en este caso, en la columna de observaciones: "Mejorado por reenganche con el sueldo diario de....." considerando en conjunto el haber y el sobresueldo por reenganche; y tratándose de los individuos de la Armada, el sueldo, sobresueldo y ración de armada.

Art. 8º Cuando fuere procesado algún individuo de los reenganchados en el Ejército ó en la Armada, no recibirá más haber desde la fecha de su prisión formal que el señalado en el decreto de 16 de Noviembre del año próximo pasado; pero en casos de sobreseimiento ó absolución, se le contará el lapso de tiem-

po transcurrido del proceso y se le devolverán los haberes que hubiere dejado de percibir durante ese tiempo, como lo previene el decreto anteriormente citado, abonándosele asimismo el sobresueldo correspondiente al período de reenganche en que se encuentre y se haya suspendido en virtud del mencionado proceso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

I. Este decreto comenzará á regir el 1º de Marzo próximo y desde esa fecha cesará el abono de la gratificación de un peso mensual á los individuos de tropa cumplidos que se hallaren en campaña.

II. Se hace extensivo el abono de cinco, diez, quince ó veinte centavos diarios, respectivamente, desde la fecha en que comenzará á regir este decreto, á todos los individuos de tropa y de la Armada que se encuentren en uno de los períodos de servicio segundo, tercero ó más, siempre que éste se haya verificado conforme á lo prevenido en los artículos 1º, 2º y 3º de este mismo decreto. Los Jefes de los Cuerpos y de las dependencias de la Armada, mandarán inmediatamente á la Secretaría de Guerra por los conductos de Ordenanza, relaciones nominales de los acreedores al abono del sobresueldo.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal,

en México, á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 18 de 1899.—*Berriozábal*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Número 17.—Enero 20 de 1899.

NUMERO 11.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Sección 1ª.—Circular número 223.

El C. Presidente de la República se ha servido disponer que desde el día en que reciba vd. el Decreto número 194, que trata del aumento del haber diario para los individuos de tropa reenganchados, se publique íntegro en la orden general durante un mes, leyéndosele á la tropa por el mismo tiempo; y desde el segundo mes, todos los sábados durante un año.

Dígole á vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Enero 13 de 1899.
—*Berriozábal*.—Al Redactor en Jefe del *Diario Oficial*.

“Diario Oficial.”—Número 17.—Enero 20 de 1899.

NUMERO 12.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 Junio de 1890 y en atención á que la corporación denominada “The American Computing Scale Co,” ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación Patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras en básculas computadoras ó balanzas para calcular, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Enero de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Número 47.—Febrero 24 de 1899.

NUMERO 13.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional, de los Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la presente vieren sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Frederick Anthony Schroeder, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación Patente de Privilegio por veinte años, por un procedimiento mejorado y aparato para el cultivo de plantas de tabaco, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Enero de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica —El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*. —Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Número 47.—Febrero 24 de 1899.

NUMERO 14.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a—Mesa 1.^a—Circular número 94.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso E de la fracción II del artículo 93 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por decreto de 12 de Noviembre último, el Presidente de la República se ha servido acordar, que desde el 1.^o de Febrero próximo en que comenzará á regir el expresado decreto, y hasta nueva disposición, sólo en los puertos de Veracruz, Tampico, Progreso y Mazatlán podrá cobrarse la indemnización que, para los casos de descarga de los buques en los domingos, establece el inciso citado; en el concepto de que dicha indemnización consistirá en una cantidad igual al importe del sueldo diario, que

disfruten los empleados encargados de vigilar la expresada descarga.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

México, Enero 21 de 1899.—*Limantuor*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 18.—Enero 21 de 1899.

NUMERO 15.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.^a

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Manuel V. Contreras, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación Patente de privilegio por veinte años, por ciertos perfeccionamientos que ha introducido en la maquinaria para el movimiento de sillones de peluquería, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresados perfeccionamientos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Enero de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 44.—Febrero 21 de 1899.

NUMERO 16.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—*A todos los que la presente vieren sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Juan D. Legorreta, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento para la fabricación de pan y bizcochos de todas clases, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 24 de Enero de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 47.—Febrero 24 de 1899.

NUMERO 17.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—*A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Harold Boyd, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras en los explosivos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Enero de 1899.—*Porfirio*

Día.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

"Diario Oficial."—Núm. 47.—Febrero 24 de 1899.

NUMERO 18.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Administración General de Correos.—México.

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión por el decreto de 29 de Mayo de 1897 para reformar la Legislación Postal vigente, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el aumento progresivo de la correspondencia transmisible por el Correo, la convicción cada día más arraigada de que este es un servicio público y no una renta y el estado próspero de los ingresos de la Federación, permiten hacer modificaciones

liberales en algunos de los ramos más importantes del servicio postal;

Segundo. Que la razón y la equidad aconsejan disminuir las cuotas que hasta ahora se cobran en el interior del país, igualándolas por lo menos, á las establecidas para la correspondencia entre el Canadá y los Estados Unidos;

Tercero. Que es notoria la conveniencia de uniformar y reducir, hasta donde sea compatible con los intereses del Correo, la tarifa de portes en los servicios urbano y sub-urbano;

Cuarto. Que asimismo conviene reunir en uno solo los diferentes Servicios urbanos para evitar al público la confusión que origina la diversidad de tarifas y el uso de los distintos buzones que actualmente existen en el Distrito Federal;

Quinto. Que hay igual conveniencia en uniformar los procedimientos respecto de todas las correspondencias certificadas y crear, á semejanza de lo establecido en las diversas naciones más cultas de Europa, la certificación *sin acuse de recibo*, reduciendo su costo y facilitando por este medio el despacho, con la supresión de un documento, cuando así conviniera al interesado;

Sexto. Que las naciones ya mencionadas, con objeto de proporcionar mayores facilidades á quienes hacen uso de la certificación, han creado la *entrega á domicilio* de esta clase de correspondencia;